

FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA  
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



# Compendio Tributario

Departamento de Fiscalidad y Tributación

**MAYO 2021**

**Nº 63**

**TEMA: USAL: El blanqueo destinado a viviendas y el régimen tributario - Jueves 06 de mayo - 16 a 17:30hs**

**FECHA: 06 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a fin de llevar a vuestro conocimiento, que la **Universidad del Salvador** realizará una charla de manera virtual sobre **“El blanqueo destinado a viviendas y el régimen tributario”**. La cual será moderada por el Dr. Humberto Bertazza - Asesor del Departamento de Fiscalidad y Tributación.

Al respecto, le informamos que el encuentro virtual tendrá lugar en el día de hoy **06 de mayo a partir de las 16 a 17.30hs.**

A continuación, le hacemos llegar más información al respecto.

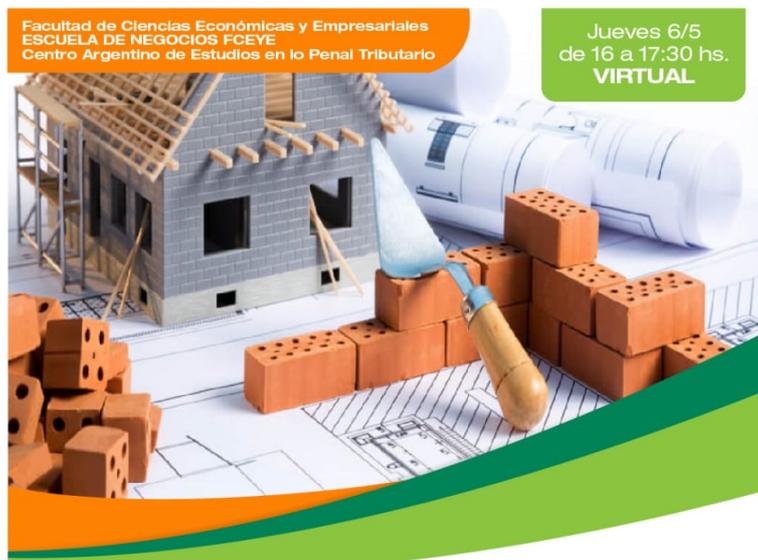
Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente



Webcast - Nuevo Ciclo Diálogos sobre el Régimen Penal Tributario

## **El blanqueo destinado a viviendas y el regimen penal tributario**

**Expositor:** Horacio Cardozo (Abogado Docente Universitario).

**Moderador:** Humberto J. Bertazza (Presidente del CAEPT).

**Informes e inscripción:** [bs@usal.edu.ar](mailto:bs@usal.edu.ar)

Actividad gratuita - No se extienden certificados.

**Protagonistas  
del nuevo mundo**

**#USALIZATE**



**TEMA: REITERACIÓN: Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - ART. 223 LCT – NO PAGO ART -  
ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP  
FECHA: 07 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, a fin de hacerle llegar para vuestro conocimiento, la nota enviada al **Dr. Enrique Alberto Cossio - Superintendente de Riesgos del trabajo.**

Sin otro particular y aprovechando para saludarlo muy atentamente,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** FEHGRA

**Enviado el:** viernes, 7 de mayo de 2021 14:40

**Para:** Enrique Alberto Cossio

**Asunto:** REITERACIÓN: Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP

**Dr. Enrique Alberto Cossio**

**Superintendente de Riesgos del trabajo**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de reiterarle la nota que le enviáramos el pasado 7 de abril, en relación a "ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP" y sobre la cuál no hemos recibido respuesta al día de la fecha.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** FEHGRA

**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 13:47

**Para:** Enrique Alberto Cossio

**Asunto:** Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP

**Dr. Enrique Alberto Cossio**

**Superintendente de Riesgos del trabajo**

De nuestra consideración

Enviamos nota adjunta desde FEHGRA.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 de Abril de 2021

Dr. Enrique Alberto Cossio  
Superintendente de Riesgos del trabajo  
Presente

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN  
SISTEMAS AFIP**

De nuestra consideración:

### 1. Pedido concreto

**Nos dirigimos a usted a los efectos de solicitar que instruyan a la AFIP que disponga la inmediata adecuación del sistemas de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social a fines de que, en el caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT, no se determine deuda en la ART.**

**Recurrimos a su intervención pues ya le hemos realizado formalmente el pedido a la AFIP en dos oportunidades (de fecha 22 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021), no teniendo respuesta alguna por parte de esa Administración Federal.**

### 2. Fundamentos

Ponemos en su conocimiento que la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) concluyó que:

*“...se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”*

Consultadas distintas Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, aceptan lo expresado por la SRT y por lo tanto, entienden que no debe realizarse ningún pago por los trabajadores suspendidos.

**A casi un año del comienzo de la situación excepcional que dio origen a esta consulta, vemos con asombro que la AFIP no ha adoptado las sugerencias de la SRT, originando un “costo muerto” de gran magnitud para nuestros asociados, por lo que nos presentamos ante usted para que se pongan en contacto con la AFIP con el fin de que se disponga la inmediata adecuación de los sistemas mencionados ut-supra a los efectos que en los citados casos de ausencia de prestación de servicios no se genere un costo mayor a nuestra ya golpeada actividad.**

**Dicha adecuación, debería realizarse para los períodos abril 2020 en adelante, y debe permitirse la rectificación de los mismos, a los efectos de generar un saldo a favor a imputar en períodos posteriores del mismo concepto.**

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Cordiales saludos.



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se adjunta:

- Anexo I : Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART
- Anexo II: Copia de la nota presentada a la AFIP de fecha 22 de diciembre de 2020
- Anexo III: Copia de nota presentada a la AFIP de fecha 13 de marzo de 2021

### **Anexo I: Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART**

Se ha trasladado consulta a la SRT (Superintendencia de Riesgos de Trabajo) la cual ha concluido que:

*“...En relación a la consulta, es importante recordar que como regla general, el artículo 10 de la ley 26773, indica que a fin de determinar la masa salarial a considerar para el cálculo de la cuota con destino a la LRT se deberá incluir el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.*

*En ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la ley 24241.*

*Por lo que, si los trabajadores están declarados en el Formulario 931, corresponde el pago de la ART con base en la Remuneración 9.*

*No obstante, en cuanto a la aplicación del Art. 223 bis, si bien el decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: (i) Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada (ii) Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo y (iii) Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación,*

*Se detalla el artículo a continuación: ‘Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661’.*

*En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL.*

*En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”*

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020

**Sra. Administradora Federal de Ingresos Públicos**  
**Lic. Mercedes Marcó del Pont**  
**Presente**

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN  
SISTEMAS AFIP**

De nuestra consideración:

**1. Pedido concreto**

**Nos dirigimos a usted a los efectos de solicitar la adecuación de sistemas de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social a fines de que, en el caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT, no se determine deuda en la ART.**

**2. Fundamentos**

En este sentido, ponemos en su conocimiento que la propia Superintendencia de Riegos del Trabajo (SRT) concluyó que:

*“...se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”*

Consultadas distintas Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, aceptan lo expresado por la SRT y por lo tanto, entienden que no debe realizarse ningún pago por los trabajadores suspendidos.

A siete meses del comienzo de la situación excepcional que dio origen a esta consulta, vemos con asombro que la AFIP no ha adoptado las sugerencias de la SRT, originando un “costo muerto” de gran magnitud para nuestros asociados, por lo que nos presentamos ante ustedes para que adecuen los sistemas mencionados ut-supra a los efectos de poder computar en “0” la citada “remuneración 9” en los casos de ausencia de prestación de servicios y de esa manera no generar un costo mayor a nuestra ya golpeada actividad. Se adjunta el detalle de las modificaciones propuestas en el Anexo I adjunto.

Dicha adecuación, debería realizarse para los períodos abril 2020 en adelante, y se permita la rectificación de los mismos, a los efectos de generar un saldo a favor a imputar en períodos posteriores del mismo concepto.

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Cordiales saludos.

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se adjunta:

- Anexo I : Detalle de las modificaciones operativas que se deben realizar
- Anexo II : Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART

### **Anexo I: Detalle de las modificaciones operativas que se deben realizar**

Se deben adecuar los sistemas:

- Libro de Sueldos Digital
- Declaración En Línea
- SiCoSS Versión 42 release 3 y posteriores.
- 

Ello a los efectos que los Códigos de Situación de Revista:

- “48-Suspendido. Res. 397/2020 MTEySS c/Aportes de OS” que contempla los Acuerdos firmados en el marco de la resolución (MTEySS) 397/2020 (art. 223 bis de la LCT con aportes de obra social)
- “49-Susp. período parcial L. 20744, art. 223 bis / Res. 397 MTEySS” para identificar en el último día del mes los casos de suspensiones que no abarquen el período completo.

**No activen el rubro “remuneración 9”, que es la base para la cotización al Régimen de Riesgos del Trabajo, y que durante el período donde los trabajadores no realizan prestación servicios no existe prestación laboral que generan riesgos a ser cubiertos por las ART (Aseguradoras de Riesgos de Trabajo).**

### **Anexo II: Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART**

Se ha trasladado consulta a la SRT (Superintendencia de Riesgos de Trabajo) la cual ha concluido que:

*“...En relación a la consulta, es importante recordar que como regla general, el artículo 10 de la ley 26773, indica que a fin de determinar la masa salarial a considerar para el cálculo de la cuota con destino a la LRT se deberá incluir el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.*

*En ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la ley 24241.*

*Por lo que, si los trabajadores están declarados en el Formulario 931, corresponde el pago de la ART con base en la Remuneración 9.*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*No obstante, en cuanto a la aplicación del Art. 223 bis, si bien el decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: (i) Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada (ii) Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo y (iii) Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación,*

*Se detalla el artículo a continuación: 'Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661'.*

*En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL.*

*En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9..."*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de marzo de 2021

Sra.

**Administradora Federal de Ingresos Públicos**

**Lic. Mercedes Marcó del Pont**

**Presente**

**c.c. : Dr. Carlos Andrés Castagneto**

**Dirección General de Recursos de la Seguridad Social**

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP**

**De nuestra consideración:**

En representación de la FEHGRA, solicitamos tengan a bien informarnos los procedimientos a realizar para que los empleados que se encuentran suspendidos por el art 223 bis de LCT y reciben una compensación dineraria por tal concepto, **DICHA** compensación no integre la base de cálculo de la remuneración 9 correspondiente a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART), Impuesto 312 LRT, Formulario 931 en su versión "Declaración en Línea" y Libro de Sueldos Digital LSD.

Dado que hasta el momento el aplicativo SICOSS en su versión reléase 9 Versión 42 y anteriores, utilizando los códigos de situación de revista 48 "Suspendido. Res. 397/2020 MTEySS C/Aportes OS", 49 "Susp. Período Parcial L 20744 art.223 bis / Res. 397 MTEySS", 09- "Suspendido. Ley 20.744 art 223 bis" calcula automáticamente sin poder modificar el importe correspondiente a la ART, obligando así a liquidar un importe que no corresponde y el cual es reclamado por las aseguradoras.

Asimismo, dicha solicitud se fundamenta en lo vertido en la respuesta por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) donde menciona que las sumas dinerarias abonadas en el marco del art. 223 bis LCT y Decreto 397/20, no integran la base de cálculo correspondiente a la remuneración 9 de la cuota de afiliación a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART). A continuación, se transcribe la respuesta a la consulta realizada por el "**Dpto. de Atención al Público y Gestión de Reclamo**" de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ante la consulta practicada por **FEHGRA**.

Respuesta de SRT:

*"Estimado, en ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la Ley 24.241. No obstante, en cuanto a la aplicación del Art 223 bis, si bien el Decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo, Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación, Se detalla el artículo a continuación: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661 En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL. En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9. En caso de necesitar alguna aclaración al respecto, se informa que debido a la emergencia sanitaria nuestros canales de atención se encuentran limitados. Podrá contactarse por correo electrónico ([ayuda@srt.gob.ar](mailto:ayuda@srt.gob.ar)) o a través de nuestra página web <https://www.argentina.gob.ar/srt> y sus redes sociales. Saludamos atentamente”*

**Por tal motivo, es que solicitamos a la brevedad una respuesta donde se nos indique la forma para poder declarar las sumas entregadas por acuerdo de suspensión art 223 bis LCT sin que las mismas generen el ingreso o deuda de los importes a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.**

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Sin otro particular saludamos a usted, muy atte.



ANA MARÍA MIÑONES  
Prosecretaría



GRACIELA FRESNO  
Presidente

**TEMA: Comunicado Filiales - Decreto 323/2021: Beneficio reducción contribuciones patronales con destino al SIPA**

**FECHA: 10 de mayo 2021**

**COMUNICADO A LAS FILIALES**

**Decreto 323/2021: Beneficio reducción contribuciones patronales con destino al SIPA**

El Departamento de Fiscalidad y Tributación comunica que, a través de la publicación del decreto 323/21 del día de la fecha, el Poder Ejecutivo estableció una reducción del 100%, hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II”, y que encuadren en los **sectores críticos** (dentro de los cuales está incluido nuestro Sector) establecidos por dicha normativa.

**Aplicación:**

En el período mensual inmediato posterior al período de devengamiento de los salarios por los que haya accedido al “Programa REPRO II”.

**Temporalidad:**

El beneficio es mensual y aplica para los empleadores que les sea otorgado el beneficio del “Programa REPRO II”.

**Vigencia:**

El decreto entra en vigencia a partir del 1° de mayo de 2021 para los beneficios otorgados por el “Programa REPRO II” correspondientes a los salarios devengados del mes de abril de 2021. En virtud de ello se interpreta que quienes accedan al REPRO II de Abril 2021 podrán gozar de la reducción en el 931 correspondiente a Mayo 2021. Dicho criterio fue confirmado con funcionarios del Ministerio de Trabajo.

En adjunto encontrará el decreto mencionado.

Sin otro particular, lo saludamos muy cordialmente.

**DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 323/2021**

**DCTO-2021-323-APN-PTE - Programa REPRO II. Reducción de las contribuciones patronales.**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38557007-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, sus modificatorias y complementarias, 27.541 y su modificatoria y 27.609, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio y 287 del 30 de abril de 2021 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias; y

### CONSIDERANDO

Que por el artículo 1° de la citada Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que, en el marco de la citada pandemia, por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, plazo a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado sucesivamente, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que durante la pandemia de la COVID-19 el ESTADO NACIONAL viene desplegando acciones y recursos para atender a la situación económica y social provocada por la misma.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de ese MINISTERIO, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al Programa.



Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación y la variación porcentual interanual de las importaciones.

Que durante las últimas semanas se ha venido detectando en la región y en el país un aumento de casos de COVID-19 que han llevado al ESTADO NACIONAL a la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económico, social y laboral, entre otras.

Que, en ese contexto, mediante los Decretos Nros. 235/21, 241/21 y 287/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

Que las diversas medidas adoptadas tienen impacto en diversas actividades económicas, sobre todo aquellas consideradas críticas desde el inicio de la pandemia por COVID-19 en el país y las acciones implementadas en su consecuencia.

Que en atención a la nueva situación resultante de la aplicación de las medidas adoptadas por el Decreto N° 235/21, el “Programa REPRO II” estableció disposiciones de carácter transitorio para ampliar el apoyo, fundamentalmente, a los sectores críticos definidos por el mencionado Programa.

Que, además de incrementar el auxilio a través del “Programa REPRO II”, es necesario profundizar dicha asistencia a trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores encuadrados y encuadradas en los sectores afectados críticamente, a través de una reducción de las contribuciones patronales con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) para aquellas unidades productivas que acrediten una situación económica y financiera vulnerable en el marco del Programa mencionado.

Que la reducción de contribuciones patronales aludida en conjunto con los beneficios otorgados por el “Programa REPRO II” permitirá a empleadoras y empleadores mitigar los efectos económicos adversos derivados de la situación provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del TESORO NACIONAL que equiparen dicha reducción.

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto será compensado con aportes del TESORO NACIONAL, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), con el fin de no afectar las prestaciones de sus actuales ni futuros beneficiarios o futuras beneficiarias.



Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejar aclarado que la compensación que efectuará el TESORO NACIONAL en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha Ley.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una reducción del CIENTO POR CIENTO (100%), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II", creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias y que encuadren en los sectores críticos establecidos en el Anexo de la Resolución mencionada, respecto de cada relación laboral activa.

ARTÍCULO 2°.- La reducción de las contribuciones patronales establecida en el artículo 1° se aplicará en el período mensual inmediato posterior al período de devengamiento de los salarios cuya asistencia para el pago solicita la empleadora o el empleador al "Programa REPRO II".

ARTÍCULO 3°.- Las empleadoras y los empleadores encuadradas y encuadrados en el artículo 1° del presente podrán gozar del beneficio establecido en ese artículo por cada vez en el que les sea otorgado el beneficio del "Programa REPRO II".



ARTÍCULO 4º.- El beneficio establecido en el presente decreto será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social, ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5º.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2021 para los beneficios otorgados por el "Programa REPRO II" correspondientes a los salarios devengados del mes de abril de 2021.

ARTÍCULO 7º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

e. 10/05/2021 N° 31212/21 v. 10/05/2021

**Fecha de publicación 10/05/2021**



**SR. RODOLFO VERDE**  
**PRESIDENTE DE LA FILIAL SANTA FE**

De nuestra consideración

Por medio de la presente damos respuesta a vuestra consulta enviada el pasado del 7 de mayo.

Al respecto, como habrán podido observar en el mail que FEHGRA envió ese mismo día, seguimos trabajando para obtener una respuesta satisfactoria al problema generado por los aportes de ART de los montos No Remunerativos percibidos por los empleados suspendidos en consonancia con los acuerdos FEHGRA - UTHGRA art. 223 bis homologados por el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, por iniciativa del Departamento de Fiscalidad y Tributación, se reiteró a la Superintendencia de Riesgo de Trabajo la nota del 7 de abril, donde constan también la secuencia de notas enviadas a la AFIP.

Nos encontramos realizando todas las gestiones a nuestro alcance para llegar a un resultado que beneficie a toda la actividad que está bajo el ámbito de FEHGRA.

Sin otro particular lo saludamos atentamente.

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente

---

**De:** Filial Santa Fe

**Enviado:** viernes, mayo 7, 2021 2:26 p. m.

**Para:** FEHGRA

**Asunto:** Depto. Fiscalidad y Tributación - ART. 223 LCT - NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP

*Sra. Presidente de FEHGRA*

*Dra. Graciela Fresno*

*S/D*

Por medio del presente y continuando con la posición esgrimida por esta Filial desde el año pasado nos dirigimos a usted a los efectos de solicitar tengan a bien informarnos si se ha recepcionado respuesta en relación a las notas remitidas desde la FEHGRA destinadas a la AFIP como a la SRT en relación a que instruyan a la citada Administración a los fines que disponga la inmediata adecuación del sistema de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social permitiendo que en el caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT no se determine deuda en el concepto ART.

De no haber obtenido devolución, solicitamos la reiteración del reclamo y la intensificación del mismo atento al tiempo transcurrido sin obtener respuesta y mediando reclamos por parte de las aseguradoras a nuestros asociados.

Entendemos que más allá de la postura que asuma cada ART en relación a los reclamos vertidos hacia cada asociado, no cabe duda de que este tema afecta a la integralidad de los colegas del país ya que son montos que no deben abonarse atento el claro carácter No Remunerativo de las sumas, pero el sistema hoy no permite efectuar la no afectación tanto en los códigos 48 "suspendido, resolución 397/2020 MTEySS C/Aportes OS" como en el 49 "susp. Período Parcial L 20744 art. 223 bis/ Res. 397 MTEySS C/Aportes", lo que dificulta incluso la liquidación de haberes ya que no permite desglosar el concepto de ART, estando ya a más de un año de este escenario de pagos de sumas no remunerativas.

Quedando a la espera de vuestra respuesta, aprovechamos la oportunidad para saludarle muy atte.

Sin más, aprovechamos la ocasión para saludarla cordialmente.

Leonidas Bonaveri  
Secretario

Rodolfo Verde  
Presidente



INFORME  
DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN

**INFORMACIÓN PARA LAS FILIALES:**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, a fin de hacerle llegar en adjunto, para vuestro conocimiento, el Acta N° 6 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, en el cuál encontrará los parámetros establecidos para que las empleadoras y los empleadores puedan acceder al programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.

Asimismo, se describen las características del beneficio, los requisitos para su obtención y los criterios de preselección y selección para acceder al Beneficio.

Sin otro particular, lo saludamos muy cordialmente.

**DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**

Se adjunto "Acta n°6 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II" (10 hojas)

**TEMA: Respuesta: Repro II no cobrado - FILIAL GUALEGUAYCHÚ**

**FECHA: 11 de mayo 2021**

**SR. MARCELO GIACHELLO  
PRESIDENTE DE LA FILIAL GUALEGUAYCHÚ**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a solicitud del **DR. MARIO ZAVALITA** - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, en respuesta a vuestra consulta enviada.

Sobre el particular, le informamos que el Repro II correspondiente al mes de abril, al día de la fecha no ha sido liquidado.

Confiamos que en próximos días se hará efectivo.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente

---

**De:** Asociación Hotelera y Gastronómica Gchú

**Enviado el:** martes, 11 de mayo de 2021 11:53

**Para:** FEHGRA **CC:** Marcelo Giachello <[marcelogiachello@hotmail.com](mailto:marcelogiachello@hotmail.com)>

**Asunto:** Repro II no cobrado

**A la Dra. Graciela Fresno.  
Presidente  
Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina.**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio al Departamento de Tributación y Fiscalidad de FEHGRA a fin de hacerles saber que varios asociados no han recibido el Repro II correspondiente al último mes. Por tal motivo, les consultamos si se continúa pagando el mismo.

Desde ya, muchas gracias por su tiempo y gestión.

Saludos cordiales.

Pecin, Brenda  
Secretaria.

Giachello, Marcelo  
Presidente.

**TEMA: Respuesta: Consulta Repro - FILIAL CONCORDIA  
FECHA: 12 de mayo 2021**

**SR. LEANDRO LAPIDUZ  
PRESIDENTE DE LA FILIAL CONCORDIA**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a solicitud del **DR. MARIO ZAVALETA** - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, a fin de remitirle en respuesta a su consulta, el informe elaborado por los Asesores del Departamento que detallamos a continuación.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente

---

### **1. Caso planteado**

En relación con los beneficios del programa Repro, se nos consulta ante un caso de un empleado que cambio el CBU y "...recién este mes el contador pudo cambiarlo de la página de la AFIP, esto genero que se pierdan 2 meses el beneficio. Como pueden hacer para recuperar el Repro?..."

### **2. Respuesta**

Esta situación fue consultada en forma reiterada a la autoridades. Se nos informó que aquellos casos que no se encontraban disponibles o cargados a la fecha de vencimiento de la presentación, no pueden ser incorporados con posterioridad. Por ello es que siempre recomendamos agotar los esfuerzos para presentar la totalidad de la información (en este caso la vinculada con el CBU) solicitada por la normativa vigente para poder - en caso de corresponder- acceder a los beneficios del programa.

Saludos cordiales.

**Departamento de Fiscalidad y Tributación**

**De:** [secretaria@ahgconcordia.com.ar](mailto:secretaria@ahgconcordia.com.ar) <[secretaria@ahgconcordia.com.ar](mailto:secretaria@ahgconcordia.com.ar)>

**Enviado el:** miércoles, 5 de mayo de 2021 12:07

**Para:** FEHGRA

**Asunto:** Consulta Repro.

Sra. Presidente

**Graciela Fresno**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted con relación al mail recibido, del Dr. Mario Zavaleta, responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación, solicitando por este medio el detalle de los asociados que le han rechazado el Repro.

A continuación enviamos la consulta:

En el caso del Hotel Florida, tiene un empleado que cambio el CBU. Recién este mes el contador puedo cambiarlo de la página de la AFIP, esto genero que se pierdan 2 meses el beneficio. Como pueden hacer para recuperar el Repro?

Desde ya muchas gracias.

Saludos

**Carlos Haure**

Secretario

**Leandro Lapiduz**

Presidente

**TEMA: Respuesta AFIP: FEHGRA - GEDO**

**FECHA: 14 de mayo 2021**

#### **INFORMACIÓN PARA LAS FILIALES:**

Por medio de la presente, les hacemos llegar para vuestro conocimiento, la respuesta recibida desde AFIP en relación a las presentaciones realizadas sobre "ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP".

Saludos cordiales.

#### **DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**

---

**De:** Espacios de Dialogo - AFIP

**Enviado:** viernes, mayo 14, 2021 10:30 a. m.

**Para:** FEHGRA

**Asunto:** FEHGRA - GEDO

Sres. FEHGRA,

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de dar respuesta a sus presentaciones en las que solicitan se adecúe el sistema de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social a fines de que, en caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT, no se determine deuda en la ART.

Al respecto, se realizó la consulta pertinente a la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, la cual dictaminó

que "...el cálculo de la alícuota de la ART, como determinación de la base imponible, deberá tener en cuenta a las asignaciones no remunerativas que abona el empleador en los casos de suspensión del personal por fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la LCT", criterio de se comparte.

"En ese orden, en opinión de esta Superintendencia, sobre el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT, corresponde a los empleadores efectuar las contribuciones al Sistema de Riesgos del Trabajo, con el propósito de garantizar la viabilidad económico-financiera de este último."

En conclusión, no es necesaria la adecuación del mencionado sistema, ya que en el supuesto planteado corresponde el ingreso de los importes correspondientes a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Sin otro particular, saluda a Uds atentamente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

**TEMA: Ciclo de Actualidad Tributaria 2021 - Miércoles 19 de Mayo - 9 a 13 hs**  
**FECHA: 17 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a fin de llevar a vuestro conocimiento, que se realizará **Ciclo Anual de Actualización Tributaria 2021** vía streaming. El mismo tendrá lugar el día **miércoles 19 de mayo a partir de las 9 a 13hs** y contará con el Auspicio de FEHGRA.

A continuación, le hacemos llegar más información al respecto.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente



Actividad gratuita  
Se requiere inscripción  
No se extienden  
certificados

**3RA REUNION  
DEL CICLO**

**CICLO ANUAL  
DE ACTUALIDAD  
TRIBUTARIA 2021**

**DIRECTOR: HUMBERTO J. BERTAZZA**



**MIÉRCOLES**

**19 de mayo**

**9 A 13 HS**

Link de acceso: <https://youtu.be/hK5MYPh0PGs>

**TEMA: Respuesta: Consulta Repro II**

**FECHA: 18 de mayo 2021**

**SRA. MELIINA M. DE LA VEGA**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, en respuesta a vuestra consulta enviada.

Sobre el particular, le confirmamos que el correo indicado por el Coordinador del REPRO es [consultasrepro2@trabajo.gob.ar](mailto:consultasrepro2@trabajo.gob.ar) y hasta el momento es único medio para canalizar las consultas.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** Melina De La Vega <[melina.estudiodelavega@gmail.com](mailto:melina.estudiodelavega@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, mayo 17, 2021 4:09 p. m.

**Para:** FEHGRA

**Asunto:** RE: Respuesta: Consulta Repro II

Estimados: habiendo recibido el RECHAZO del Repro II para un establecimiento gastronómico de Bariloche, solicito por favor, se nos indique el medio fehaciente para relizar el reclamo. Hubo una parte de la charla brindada por el Coordinador del Repro donde indicaba que se podía presentar el reclamo, pero no comprendí por dónde exactamente se canaliza....ya escribi al email [consultasrepro2@trabajo.gob.ar](mailto:consultasrepro2@trabajo.gob.ar) pero no hemos recibido respuesta.

Si Uds. Tienen llegada al Coordinador, les agradeceré me indiquen cómo proceder a la brevedad posible.

Muchas gracias.

Cra. Melina de la Vega.

---

**De:** FEHGRA

**Enviado el:** miércoles, 28 de abril de 2021 15:13

**Asunto:** Respuesta: Consulta Repro II

**SRA. MELIINA M. DE LA VEGA**

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a solicitud del **DR. MARIO ZAVALETA** - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, a fin de remitirle en respuesta a su consulta, el informe elaborado por los Asesores del Departamento que detallamos a continuación.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**1. Caso planteado**

Se nos consulta si las ventas a consignar en el formulario de solicitud por los períodos 01 a 20/4/2019 versus 01 a 20/4/2021, deben consignarse netas de iva o con iva incluido.

**2. Respuesta**

Ponemos en su conocimiento que en la charla brindada por el coordinador del Ministerio de Trabajo por el tema REPRO II, se nos indicó que a los fines de la información a suministrar para este vencimiento se **deben tomar las ventas con iva incluido.**

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente

**DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**

---

**De:** Melina De La Vega <[melina.estudiodelavega@gmail.com](mailto:melina.estudiodelavega@gmail.com)>

**Enviado el:** lunes, 26 de abril de 2021 16:36

**Para:** Informes FEHGRA <[informes@fehgra.org.ar](mailto:informes@fehgra.org.ar)>

**Asunto:** Consulta Repro II

Estimados: quisiera que aclaren, por favor, si las ventas a consignar en el formulario de solicitud por los períodos 01 a 20/4/2019 versus 01 a 20/4/2021, deben consignarse netas de iva o con iva incluido, ya que la leyenda que aparece en esa instancia es confusa...reza que "La facturación debe incluir todos los componentes declarados en la AFIP: importe neto gravado+no gravado+exento+ otros impuestos y tributos"....

Si bien siempre hemos informado ventas sin iva, surge la inquietud y sería muy oportuno contar con V/aclaración.

Muchas gracias.

Melina M. de la Vega

**TEMA: CONSULTAS REPRO II**

**FECHA: 19 de mayo 2021**

**COMUNICADO A LAS FILIALES**

**CONSULTAS REPRO II**

Debido a las múltiples comunicaciones de rechazo del Repro II y ante consulta al coordinador de Repro del Ministerio de Trabajo, les hacemos llegar la dirección de correo electrónico a la cual nos informaron deben dirigirse: [consultasrepro2@trabajo.gob.ar](mailto:consultasrepro2@trabajo.gob.ar)

Sin otro particular, lo saludamos muy cordialmente.

**DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**

**TEMA: Comunicación BCRA "A" 7285 – Extensión plazos cancelación de asistencias crediticias**

**FECHA: 19 de mayo 2021**

**COMUNICADO A LAS FILIALES**

**Comunicación BCRA "A" 7285 – Extensión plazos cancelación de asistencias crediticias**

El Departamento de Fiscalidad y Tributación comunica que, a través de la Comunicación "A" 7285 del 13 de mayo de 2021, el BCRA aceptó nuestro pedido de las notas de fecha 2-3-21 y 14-4-21, **disponiendo diferir el vencimiento de la cuotas impagas de asistencias crediticias - otorgadas a clientes que sean empleadores alcanzados por el programa REPRO 2- correspondiente a vencimientos que operen desde su entrada en vigencia (14-5-2021) al mes siguiente al final de la vida del crédito**, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Resaltamos que este beneficio alcanza a los empleadores alcanzados por el REPRO 2 y nuestro sector está incluido en dicho programa y catalogado como "actividad crítica".

Por último, si bien la norma dispone que el beneficio regirá respecto del listado de empleadores adheridos al programa REPRO 2 que publicará el BCRA, recomendamos -en caso de corresponder- ponerse en cada caso en contacto con el banco pertinente para que se materialice dicho beneficio.

Sin otro particular, lo saludamos muy cordialmente.

**DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN**

**TEMA: Respuesta: Programa de Asistencia a Gastronómicos**  
**FECHA: 21 de mayo 2021**

**ESTUDIO KAEN**  
**SRA. NATALIA**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, en respuesta a vuestra consulta enviada.

Sobre el particular, le hacemos llegar el correo electrónico para realizar consultas: [consultasrepro2@trabajo.gov.ar](mailto:consultasrepro2@trabajo.gov.ar)

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente

---

**From:** ESTUDIO KAEN <[estudiokaen@hotmail.com](mailto:estudiokaen@hotmail.com)>

**Sent:** Tuesday, May 18, 2021 11:33:34 AM

**To:** KEVEL S.R.L. <[kevelsrl@hotmail.com](mailto:kevelsrl@hotmail.com)>

**Subject:** PARLA GRACIELA- Programa de Asistencia a Gastronómicos

Buenos días señor Raúl, a pedido suyo, le envío en un adjunto el análisis entre los requisitos que se enumeran para acceder al beneficio del Programa de Asistencia Gastronómica del Ministerio de Trabajo y la situación de la señora Parla.

Como puede observar en el segundo archivo, ella cumple de forma íntegra con 2 de los 4 requisitos, estos son:

- Al menos 3 pagos del monotributo en los 6 meses previos a solicitar el beneficio;
- Nómina de empleados menor a 5.

Otro requisito que cumple, pero de manera parcial, es la de tener declarado como actividad principal, al 12 de marzo de 2020, ante AFIP, alguna de las actividades críticas. Si bien la actividad de ella está encuadrada como crítica, la misma se declaró el 01/07/20, es decir, con posterioridad a la fecha límite que AFIP indica.

**Claro está por haber iniciado actividad el 07-2020**

Por último, y este es el requisito por el cual le rechazan el beneficio, no cumple con el parámetro de presentar una variación negativa en la facturación superior al 20%, para el periodo comprendido entre el 1° al 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019.

Pero si analizamos el caso de ella, recién se inició en julio/2020, claramente no tendrá parámetros de comparación con el 2019 y esta situación la prevé la Resolución 201/2011 del Ministerio de Trabajo, la cual establece en el art. 3 inc. c), en su segundo párrafo que "En caso que la fecha de inscripción al régimen de trabajo independiente correspondiente sea posterior al 1° de abril de 2019, se excluye la presente condición para acceder al beneficio.", es decir, que, si tenemos en cuenta este apartado, la señora no debería haber tenido una negativa por parte del organismo.

Le envío a continuación lo siguiente:

- Rechazo por parte de AFIP;
- Análisis de los requisitos aplicados a la situación de Parla;
- Resolución 201/2021 del Ministerio, **resaltado el apartado donde excluye al requisito de la variación negativa en la facturación, para aquellos cuya inscripción haya procedido con posterioridad al 01 de abril.**

Saludos.  
Natalia.-

**TEMA: MATERIAL - Ciclo de Actualidad Tributaria 2021 - Miércoles 19 de mayo**

**FECHA: 21 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

A solicitud del DR. MARIO ZAVALA - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, le informamos que el miércoles 19 del corriente se realizó la Jornada de Actualidad Tributaria 2021, organizada por el Estudio Bertazza Nicolini Corti y Asoc. junto con la USAL y se analizaron los siguientes temas:

- Situación actual del ajuste impositivo por inflación.
- Normas cambiarias relevantes y su tratamiento fiscal.
- El Blanqueo destinado a la construcción de viviendas. Reglamentación AFIP RG 4976
- Novedades REPRO II.
- Régimen Simplificado IIB Pcia. Bs. As y Moratoria Fiscal.
- Repaso determinación IG e IBP Personas humanas y Sucesiones indivisas.
- Reseña de jurisprudencia tributaria relevante.

Asimismo, ponemos a su disposición el link para que pueda acceder tanto al material como a la grabación de la charla:

👉 <https://www.bnc.com.ar/Destacados/CicloUSAL.html>

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

**TEMA: Respuesta: Solicitud varios - FILIAL GUALEGUAYCHÚ**

**FECHA: 21 de mayo 2021**

**SR. MARCELO GIACHELLO**

**PRESIDENTE DE LA FILIAL GUALEGUAYCHÚ**

De nuestra consideración

Por la presente acusamos recibo del correo que nos hiciera llegar el pasado 17 de mayo.

Al respecto, le informamos que FEHGRA está haciendo todas las acciones posibles a fin de lograr beneficios para la actividad y por ende para los asociados hoteleros gastronómicos.

Asimismo, todas las gestiones, entre las que se encuentran vuestras solicitudes, han sido comunicadas a las filiales.

Los mantendremos al tanto de acciones y resultados.

Sin otro particular los saludamos atentamente.

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** Asociación Hotelera y Gastronómica Gchú <[info@gyhgualeguaychu.com](mailto:info@gyhgualeguaychu.com)>

**Enviado el:** lunes, 17 de mayo de 2021 12:49

**Para:** FEHGRA <[fehgra@fehgra.org.ar](mailto:fehgra@fehgra.org.ar)>

**CC:** Marcelo Giachello <[marcelogiachello@hotmail.com](mailto:marcelogiachello@hotmail.com)>

**Asunto:** Solicitud varios

**A la Dra. Graciela Fresno.  
Presidente  
Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina.**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., quién representa a las 63 filiales a nivel nacional, para solicitarle que pueda gestionar junto a su equipo, la aprobación de aumento del Repro II para los siguientes meses, con el monto estipulado para mayo (\$18000). Del mismo modo, que los impuestos nacionales no sean cobrados hasta que la situación se regularice.

La realidad se hace cada día más difícil de sobrellevar con todas las obligaciones en puerta y la escasez de ayuda por parte del Estado. Muchos prestadores han cerrado sus puertas de manera definitiva, otros lo han hecho hasta ver cómo avanza la situación y quiénes aún quedan en pie, evalúan día a día si continuar o darle cierre.

Desde ya, agradecemos infinitamente todo el trabajo que vienen realizando en estos meses de compleja vivencia y las gestiones logradas.

Quedamos a espera de lo que Ud. y su equipo consideren importante gestionar.

La saludamos muy cordialmente.

Pecin, Brenda  
Secretaria.

Giachello, Marcelo  
Presidente.



**TEMA: Nota de FEHGRA - ART. 223 LCT – NO PAGO ART ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP - PRONTO  
DESPACHO  
FECHA: 26 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, a fin de hacerle llegar para vuestro conocimiento, la nota enviada al **Dr. Enrique Alberto Cossio - Superintendente de Riesgos del trabajo.**

Sin otro particular y aprovechando para saludarlo muy atentamente,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente

---

**De:** FEHGRA

**Enviado el:** miércoles, 26 de mayo de 2021 11:29

**Para:** Enrique Alberto Cossio

**Asunto:** Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - ART. 223 LCT – NO PAGO ART ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP - PRONTO DESPACHO

**Dr. Enrique Alberto Cossio**

**Superintendente de Riesgos del trabajo**

De nuestra consideración

Enviamos nota adjunta desde FEHGRA.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**  
Secretario

**GRACIELA FRESNO**  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de mayo de 2021

**A Superintendencia de Riesgos Del Trabajo**

**At. Dr. Enrique Alberto COSSIO.**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART  
ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP  
PRONTO DESPACHO.**

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Superintendente de Riesgos del Trabajo, en representación de la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina – FEHGRA (en adelante la “FEHGRA”), con domicilio en la calle Larrea 1250, de esta ciudad.

En el carácter invocado venimos respetuosamente a solicitar a Ud. que tenga a bien considerar y resolver el planteo efectuado a la Superintendencia a vuestro digno cargo el pasado 7 de abril de 2021 y reiterada el 7 de mayo, cuya copia se adjunta al presente como **ANEXO 1**. En efecto, a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación, la solicitud efectuada por la FEHGRA no ha sido respondida hasta el día de la fecha.

Por lo expuesto y atento a la delicada situación que atraviesan nuestros representados como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, es que resulta fundamental que se proceda a dar una respuesta favorable al planteo efectuado por la FEHGRA hace más de 45 días.

Quedando a la espera de una rápida resolución, nos despedimos de Ud. muy atentamente,

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 de Abril de 2021

Dr. Enrique Alberto Cossio  
Superintendente de Riesgos del trabajo  
Presente

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN  
SISTEMAS AFIP**

De nuestra consideración:

**1. Pedido concreto**

**Nos dirigimos a usted a los efectos de solicitar que instruyan a la AFIP que disponga la inmediata adecuación del sistemas de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social a fines de que, en el caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT, no se determine deuda en la ART.**

**Recurrimos a su intervención pues ya le hemos realizado formalmente el pedido a la AFIP en dos oportunidades (de fecha 22 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021), no teniendo respuesta alguna por parte de esa Administración Federal.**

**2. Fundamentos**

**Ponemos en su conocimiento que la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) concluyó que:**

**“...se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”**

Consultadas distintas Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, aceptan lo expresado por la SRT y por lo tanto, entienden que no debe realizarse ningún pago por los trabajadores suspendidos.

**A casi un año del comienzo de la situación excepcional que dio origen a esta consulta, vemos con asombro que la AFIP no ha adoptado las sugerencias de la SRT, originando un “costo muerto” de gran magnitud para nuestros asociados, por lo que nos presentamos ante usted para que se pongan en contacto con la AFIP con el fin de que se disponga la inmediata adecuación de los sistemas mencionados ut-supra a los efectos que en los citados casos de ausencia de prestación de servicios no se genere un costo mayor a nuestra ya golpeada actividad.**

**Dicha adecuación, debería realizarse para los períodos abril 2020 en adelante, y debe permitirse la rectificación de los mismos, a los efectos de generar un saldo a favor a imputar en períodos posteriores del mismo concepto.**

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Cordiales saludos.



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se adjunta:

- Anexo I : Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART
- Anexo II: Copia de la nota presentada a la AFIP de fecha 22 de diciembre de 2020
- Anexo III: Copia de nota presentada a la AFIP de fecha 13 de marzo de 2021

### **Anexo I: Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART**

Se ha trasladado consulta a la SRT (Superintendencia de Riesgos de Trabajo) la cual ha concluido que:

*“...En relación a la consulta, es importante recordar que como regla general, el artículo 10 de la ley 26773, indica que a fin de determinar la masa salarial a considerar para el cálculo de la cuota con destino a la LRT se deberá incluir el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.*

*En ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la ley 24241.*

*Por lo que, si los trabajadores están declarados en el Formulario 931, corresponde el pago de la ART con base en la Remuneración 9.*

*No obstante, en cuanto a la aplicación del Art. 223 bis, si bien el decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: (i) Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada (ii) Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo y (iii) Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación,*

*Se detalla el artículo a continuación: ‘Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661’.*

*En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL.*

*En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”*

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020

**Sra. Administradora Federal de Ingresos Públicos**  
**Lic. Mercedes Marcó del Pont**  
**Presente**

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN  
SISTEMAS AFIP**

De nuestra consideración:

**1. Pedido concreto**

**Nos dirigimos a usted a los efectos de solicitar la adecuación de sistemas de recaudación de aportes y contribuciones a la seguridad social a fines de que, en el caso de abonar remuneraciones bajo la figura del artículo 223 de la LCT, no se determine deuda en la ART.**

**2. Fundamentos**

En este sentido, ponemos en su conocimiento que la propia Superintendencia de Riegos del Trabajo (SRT) concluyó que:

*“...se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9...”*

Consultadas distintas Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, aceptan lo expresado por la SRT y por lo tanto, entienden que no debe realizarse ningún pago por los trabajadores suspendidos.

A siete meses del comienzo de la situación excepcional que dio origen a esta consulta, vemos con asombro que la AFIP no ha adoptado las sugerencias de la SRT, originando un “costo muerto” de gran magnitud para nuestros asociados, por lo que nos presentamos ante ustedes para que adecuen los sistemas mencionados ut-supra a los efectos de poder computar en “0” la citada “remuneración 9” en los casos de ausencia de prestación de servicios y de esa manera no generar un costo mayor a nuestra ya golpeada actividad. Se adjunta el detalle de las modificaciones propuestas en el Anexo I adjunto.

Dicha adecuación, debería realizarse para los períodos abril 2020 en adelante, y se permita la rectificación de los mismos, a los efectos de generar un saldo a favor a imputar en períodos posteriores del mismo concepto.

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Cordiales saludos.

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se adjunta:

- Anexo I : Detalle de las modificaciones operativas que se deben realizar
- Anexo II : Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART

### **Anexo I: Detalle de las modificaciones operativas que se deben realizar**

Se deben adecuar los sistemas:

- Libro de Sueldos Digital
- Declaración En Línea
- SiCoSS Versión 42 release 3 y posteriores.
- 

Ello a los efectos que los Códigos de Situación de Revista:

- “48-Suspendido. Res. 397/2020 MTEySS c/Aportes de OS” que contempla los Acuerdos firmados en el marco de la resolución (MTEySS) 397/2020 (art. 223 bis de la LCT con aportes de obra social)
- “49-Susp. período parcial L. 20744, art. 223 bis / Res. 397 MTEySS” para identificar en el último día del mes los casos de suspensiones que no abarquen el período completo.

**No activen el rubro “remuneración 9”, que es la base para la cotización al Régimen de Riesgos del Trabajo, y que durante el período donde los trabajadores no realizan prestación servicios no existe prestación laboral que generan riesgos a ser cubiertos por las ART (Aseguradoras de Riesgos de Trabajo).**

### **Anexo II: Opinión completa de la SRT que no corresponde el pago a las ART**

Se ha trasladado consulta a la SRT (Superintendencia de Riesgos de Trabajo) la cual ha concluido que:

*“...En relación a la consulta, es importante recordar que como regla general, el artículo 10 de la ley 26773, indica que a fin de determinar la masa salarial a considerar para el cálculo de la cuota con destino a la LRT se deberá incluir el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.*

*En ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la ley 24241.*

*Por lo que, si los trabajadores están declarados en el Formulario 931, corresponde el pago de la ART con base en la Remuneración 9.*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*No obstante, en cuanto a la aplicación del Art. 223 bis, si bien el decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: (i) Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada (ii) Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo y (iii) Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación,*

*Se detalla el artículo a continuación: 'Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661'.*

*En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL.*

*En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9..."*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de marzo de 2021

Sra.

**Administradora Federal de Ingresos Públicos**

**Lic. Mercedes Marcó del Pont**

**Presente**

**c.c. : Dr. Carlos Andrés Castagneto**

**Dirección General de Recursos de la Seguridad Social**

**REF.: ART. 223 LCT – NO PAGO ART - ADECUACIÓN SISTEMAS AFIP**

**De nuestra consideración:**

En representación de la FEHGRA, solicitamos tengan a bien informarnos los procedimientos a realizar para que los empleados que se encuentran suspendidos por el art 223 bis de LCT y reciben una compensación dineraria por tal concepto, **DICHA** compensación no integre la base de cálculo de la remuneración 9 correspondiente a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART), Impuesto 312 LRT, Formulario 931 en su versión "Declaración en Línea" y Libro de Sueldos Digital LSD.

Dado que hasta el momento el aplicativo SICOSS en su versión reléase 9 Versión 42 y anteriores, utilizando los códigos de situación de revista 48 "Suspendido. Res. 397/2020 MTEySS C/Aportes OS", 49 "Susp. Período Parcial L 20744 art.223 bis / Res. 397 MTEySS", 09- "Suspendido. Ley 20.744 art 223 bis" calcula automáticamente sin poder modificar el importe correspondiente a la ART, obligando así a liquidar un importe que no corresponde y el cual es reclamado por las aseguradoras.

Asimismo, dicha solicitud se fundamenta en lo vertido en la respuesta por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) donde menciona que las sumas dinerarias abonadas en el marco del art. 223 bis LCT y Decreto 397/20, no integran la base de cálculo correspondiente a la remuneración 9 de la cuota de afiliación a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART). A continuación, se transcribe la respuesta a la consulta realizada por el "**Dpto. de Atención al Público y Gestión de Reclamo**" de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ante la consulta practicada por **FEHGRA**.

Respuesta de SRT:

*"Estimado, en ese sentido AFIP determinó la Remuneración 9 del Formulario 931 AFIP con el fin de consignar la masa salarial que será considerada por las ART como base de cálculo de la cuota de afiliación. Es por ello que el empleador deberá consignar en dicha remuneración el total de remuneraciones sin tope alguno y todo concepto no remunerativo de carácter habitual y regular, quedando excluidos aquellos conceptos no remunerativos de carácter excepcional. Es decir que se deberán excluir de la base de cálculo los conceptos enunciados en el art. 7 de la Ley 24.241. No obstante, en cuanto a la aplicación del Art 223 bis, si bien el Decreto 329/2020 habilitó a los empleadores a ampararse en los términos de mismo, es importante remarcar que dicha aplicación no es directa, depende de: Que existan causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, Que el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo, Que dichas prestaciones sean homologadas por la autoridad de aplicación, Se detalla el artículo a continuación: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor*



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la Autoridad de Aplicación, conforme a normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661 En virtud de lo expuesto y conforme lo describe la normativa el monto de las sumas abonadas surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa, debiendo el empleador realizar únicamente las contribuciones patronales destinadas al Sistema de Obras Sociales y ANSSAL. En consecuencia, se entiende que el monto abonado a los empleados en carácter de asignación no remunerativa en el marco del art. 223 bis LCT no integran la base que corresponde incluir en la Remuneración 9. En caso de necesitar alguna aclaración al respecto, se informa que debido a la emergencia sanitaria nuestros canales de atención se encuentran limitados. Podrá contactarse por correo electrónico ([ayuda@srt.gob.ar](mailto:ayuda@srt.gob.ar)) o a través de nuestra página web <https://www.argentina.gob.ar/srt> y sus redes sociales. Saludamos atentamente”*

**Por tal motivo, es que solicitamos a la brevedad una respuesta donde se nos indique la forma para poder declarar las sumas entregadas por acuerdo de suspensión art 223 bis LCT sin que las mismas generen el ingreso o deuda de los importes a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.**

Aguardamos una rápida respuesta e implementación.

Sin otro particular saludamos a usted, muy atte.



ANA MARÍA MIÑONES  
Prosecretaría



GRACIELA FRESNO  
Presidente



FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2021.

**FEHGRA: “Ya no resistimos más, sin trabajar no podemos seguir pagando salarios ni impuestos y servicios”**

Ante el anuncio de una nueva cuarentena estricta debido a la pandemia, la **Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA)** solicita al **Gobierno Nacional** que **implemente medidas urgentes** para sostener a un sector estratégico para la matriz productiva del país y que está atravesando 14 meses de profunda crisis. Por su carácter de actividad de servicio, la hotelería y gastronomía es mano de obra intensiva, y generan más de 650.000 puestos de trabajo.

“Nuestra actividad es la más afectada por la pandemia. Ya no resistimos más, sin trabajar no podemos seguir pagando salarios ni impuestos y servicios. Estamos absolutamente endeudados. **Trabajar es un derecho y, si debemos cumplir nuevas restricciones, necesitamos apoyo concreto del Estado**”, explica Graciela Fresno, presidente de FEHGRA.

El sector solicita **la asistencia equivalente a dos Salarios Mínimos aplicable al pago de salarios de los trabajadores**. “El REPRO II, instrumentado en esta etapa, no es suficiente. Asiste a poco más de 45.000 trabajadores con \$18.000. Necesitamos que más empresas accedan y con un monto similar a lo que fue el programa de ATP”, indica la Presidente de FEHGRA. El ATP 2 alcanzó a más de 180.000 trabajadores hoteleros y gastronómicos.

Durante 2020, en comparación con 2019, el **sector alojamiento tuvo una caída de -68%, mientras que la merma de la Gastronomía fue del -44%**. Los números del INDEC muestran claramente que se trata de los sectores más afectados, ya que la caída de la actividad de otros sectores es mucho menor: Construcción -23%, Industria Manufacturera -8%, Agricultura y Ganadería -7% y Comercio -5%.

Si se considera la actividad turística en su conjunto, **el turismo receptivo cayó 98%** en los dos primeros meses de 2021 respecto de igual período del año anterior, mientras que los viajeros residentes hospedados en enero de 2021 fueron un 44,7% menos que en enero de 2020. **La participación del turismo en el PBI cayó del 6,5% en 2019 al 3,1% en 2020.**

Ya desaparecieron más de 8.000 establecimientos hoteleros y gastronómicos en todo el país y más de 170.000 puestos de trabajo, lo que significa la destrucción aproximada del 25% del empleo total del sector. **A partir de las nuevas restricciones, más empresas y empleos están en riesgo.**

TEMA: RECHAZOS REPRO II

FECHA: 28 de mayo 2021



## INFORME DEPARTAMENTO DE FISCALIDAD Y TRIBUTACIÓN

### RECHAZOS REPRO II

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Tomamos contacto con Usted, a solicitud del DR. MARIO ZAVALETA - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, en relación al REPRO II y a las múltiples comunicaciones de rechazo que hemos recibido.

Al respecto, en primer lugar, solicitamos que la Filial verifique si la información recibida de los asociados es correcta, en el sentido si cumplen con los parámetros establecidos.

Por otra parte, si corresponde, le requerimos que nos exprese el motivo por el cuál no fue aceptado (diferencia de fechas, índice de liquidez, etc.).

Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo esencial que es acceder a este beneficio, le pedimos nos haga llegar con carácter de urgente el detalle, de aquellos establecimientos que considere que se encuentren en esta situación:

- 1- Razón social
- 2- CUIT
- 3- Problema surgido
- 4- índice de Ventas
- 5- índice de Liquidez

Finalmente, aclaramos que, será **requisito excluyente** que **nos envíen completos los 5 puntos mencionado anteriormente**. En el caso contrario, el pedido no será tomado en cuenta para realizar el reclamo.

Sin otro particular, lo saludamos muy cordialmente.

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

**TEMA: Nota de FEHGRA - REPRO II**

**FECHA: 28 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, a fin de hacerle llegar para vuestro conocimiento, la nota enviada al **Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Claudio Omar Moroni** con copia al **Sr. Leandro Trica – Coordinador del REPRO** y al **Sr. Diego Schleser - Subsecretario de Planificación, Estudios y Estadísticas**.

Sin otro particular y aprovechando para saludarlo muy atentamente,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** FEHGRA <[fehgra@fehgra.org.ar](mailto:fehgra@fehgra.org.ar)>

**Enviado el:** viernes, 28 de mayo de 2021 16:49

**Para:** Sr. Claudio Omar Moroni

**CC:** Leandro Trica - Diego Schleser

**Asunto:** Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - REPRO II

**Sr. Claudio Omar Moroni**

**Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

**c.c. : Sr. Leandro Trica – Coordinador del REPRO**

**c.c. : Sr. Diego Schleser - Subsecretario de Planificación, Estudios y Estadísticas**

De nuestra consideración

Enviamos nota adjunta desde FEHGRA.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de mayo de 2021

**Sr. Claudio Omar Moroni**  
**Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**  
**Presente**

**c.c. : Sr. Leandro Trica – Coordinador del REPRO**

**c.c. : Sr. Diego Schleser - Subsecretario de Planificación, Estudios y Estadísticas**

**Ref.: REPRO II**

De nuestra consideración:

En representación de FEHGRA - Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina – y en base a las experiencias recogidas en las sucesivas presentaciones del Programa de Recuperación Económica II, de estos últimos meses, hemos observado algunas inequidades o situaciones que hemos ido recogiendo en sucesivas consultas a nuestros asociados. Con intención de ser precisos, procederemos a enumerar dichas circunstancias más significativas, las que en su mayoría han sido habladas con el Sr. Leandro Trica, quien, es justo destacar, ha sido un importante interlocutor a la hora de atender inquietudes y dudas que la presentación al programa, nos fuera presentando. De ellas, hemos extraído estas principales situaciones, a nuestro juicio salvables por parte de su Ministerio y que redundaría en darle claridad y equidad al Programa.

I) Establecimientos hoteleros y gastronómicos que se dieron de alta por ejemplo en 2018 en Afip, para obtener su cuit, y poder comenzar con la tarea de obra y equipamiento del local comercial. Pero que su real y efectivo inicio de actividades comerciales, entendiéndose como tal, la generación de ingresos y contratación de personal para la explotación comercial ocurriera varios meses después, por ejemplo, agosto de 2019. Esta situación hace que si bien la sociedad "inició actividades" según surge de su inscripción en Afip, en 2018, las reales actividades propias de su giro comercial comenzaron en agosto 2019. Ello hace que al ingresar al aplicativo para acceder al Rebro II, las ventas de abril, mayo y siguientes de 2019 sean cero (por los motivos expuestos) y al compararlas con las ventas del mismo período en 2021, éstas últimas superen el rango establecido en las Resoluciones 198; 266 y las que se emitan en los próximos meses.

II) Establecimientos hoteleros y gastronómicos, existentes con anterioridad a abril 2019, pero que durante 2019 o los primeros meses de 2020, sumaron algún o algunos locales más. Al comparar las ventas por ejemplo de abril 2019 (1 solo local) versus abril 2021 (2 ó más locales), aunque éstas hayan efectivamente disminuido por local, la suma de 2 ó 3 locales más lo desplaza del acceso al Rebro II, por incremento de ventas, cuando en realidad ello no ocurrió, si se computara por local.

Solución: a fin de poder neutralizar estas dos situaciones que consideramos inequitativas, proponemos que, a modo de excepción, a cada sociedad en esta situación, se le permita por ejemplo acreditar la misma, presentando sus declaraciones juradas de Seguridad Social (F.931) a la fecha de alta de cuit (en el caso I) o a la fecha en que mantenía un solo local comercial (en el caso II), demostrativos del real y significativo incremento de personal en relación de dependencia. Otro elemento justificativo de dichas situaciones puede ser la habilitación de puntos de ventas en distintos domicilios comerciales (en el caso II).



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

III) Otra situación controvertida es que a fines de establecer si la actividad es crítica o no crítica, se toma como inequívoca la actividad declarada en Afip en febrero 2020. Quizás ello era una buena idea en los primeros meses de ATP, pero con el paso de estos 15 meses, observamos que hay numerosos establecimientos que, si bien estaban encuadrados en una actividad similar, pero no específicamente hotelera gastronómica, pero que verdaderamente desarrollaban (y siguen desarrollando) actividad hotelera o gastronómica. Pero por considerar como fecha febrero 2020, aunque la misma se modifique, no le permite acceder a los beneficios del Repro como actividad crítica, a pesar de serlo.

Solución: A modo de excepción, proponemos que las empresas que se encuentren en esta situación puedan acreditar su actividad hotelera gastronómica, con elementos confiables, tales como su habilitación municipal en donde se indica actividad y fecha cierta, Convenio colectivo de trabajo bajo el cual se encuentran encuadrados sus empleados, o cualquier otro elemento que consideren necesario y suficientemente acreditativo de su actividad hotelera gastronómica.

En el entendimiento que resolviendo estas situaciones que generan inequidades entre establecimientos de nuestra actividad, y considerando lo importante desde el punto de vista económico que representa poder acceder al programa Repro II, nos ponemos a disposición para poder discutir sobre las mejores prácticas para poder darle solución a los mismos.

Sin otro particular, y esperando su pronta respuesta, saludamos a Ud. muy atte.

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente

SRA. MELIINA M. DE LA VEGA

De nuestra consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a solicitud del DR. MARIO ZAVALA - Responsable del Departamento de Fiscalidad y Tributación de FEHGRA, a fin de remitirle en respuesta a su consulta, el informe elaborado por los Asesores del Departamento que detallamos a continuación.

Un cordial saludo,

MARCELO BARSUGLIA

Secretario

GRACIELA FRESNO

Presidente

---

### 1. Caso planteado

En relación con el beneficio REPRO 2 para el mes mayo, se nos consulta acerca de la información del aplicativo para una empresa "critica" que debe cargar las ventas al solicitar beneficio de abril 19 y abril 21 y luego al estar ya en la carga de datos de la planilla repro 2 debe cargar, además, el total con iva incluido de mayo 19 (todo el mes) y 1 al 24 de mayo de 2021.

Más allá de la carga operativa, se nos consulta si el primer rango cargado (abril 19 vs abril 21) no lo van a considerar para otorgar beneficio, "*...ya que el repro para mayo se obtiene si la comparación mayo 19 versus 1 a 20 de mayo 2021 da por debajo del 20%..*".

### 2. Respuesta

En primer lugar recordamos que las **condiciones simplificadas para los sectores críticos** para acceder al beneficio REPRO para los sueldos del mes de mayo fueron establecidos a través de la Resolución (MTEySS) 266/21. **Dichos parámetros simplificados para acceder al beneficio aplicable para los sectores críticos son los siguientes:**

I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 24 de mayo de 2021 y mayo de 2019 debe presentar una reducción superior al 20% en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de abril de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

**Adicionalmente, si se trata de actividades no críticas, se deben cumplimentar la totalidad de los criterios de preselección y selección establecidos en la Resolución (MTEySS) 938/2020.**

En relación con su inquietud, respecto de las actividades críticas, a los fines de resultar acreedor al beneficio sólo se debe cumplimentar los parámetros respecto de las ventas y liquidez corriente antes mencionado. Esto implica que por más que el aplicativo nos solicite las ventas de abril, éstas no se deben tener en cuenta a los efectos de la atribución del beneficio. Creemos que se trata de una información que, en este caso, se solicita sin sentido. Presentaremos una nota solicitando la modificación de la carga de datos para futuros pedidos del beneficio REPRO .

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación al respecto.

**Departamento de Fiscalidad y Tributación**

---

De: melina de la vega <[melina.estudiodelavega@gmail.com](mailto:melina.estudiodelavega@gmail.com)>

Enviado: lunes, mayo 24, 2021 3:52 p. m.

Para: FEHGRA

Asunto: Repro2

Buen día.

una empresa critica debe cargar ahora las ventas al solicitar beneficio de abril 19 y abril 21 y luego al estar ya en la carga de datos planilla repro 2 carga además el total con iva incluido de mayo 19 (todo el mes) y 1 a 24.5 de 2021?

es correcto?

el primer rango cargado (abril 19 vs abril 21) no lo van a considerar para otorgar beneficio, verdad? (el repro se obtiene si la comparación mayo 19 versus 1 a 20 de mayo 2021 da por debajo del 20%). Por favor agradeceré una aclaración ya que hay varios colegas que opinan diferente.

**TEMA: Nota de FEHGRA - Inconvenientes en las prórrogas de Vencimientos de créditos**  
**FECHA: 28 de mayo 2021**

**SR. PRESIDENTE**

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted, a fin de hacerle llegar para vuestro conocimiento, la nota enviada al **Lic. Miguel Ángel Pesce - Presidente del BCRA**, en relación a los Inconvenientes en las prórrogas de Vencimientos de créditos.

Sin otro particular y aprovechando para saludarlo muy atentamente,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente

---

**De:** FEHGRA

**Enviado el:** viernes, 28 de mayo de 2021 18:25

**Para:** Miguel Ángel Pesce

**Asunto:** Depto. Fiscalidad y Tributación: Nota de FEHGRA - Inconvenientes en las prórrogas de Vencimientos de créditos

**Lic. Miguel Ángel Pesce**

**Presidente del BCRA**

De nuestra consideración

Enviamos nota adjunta desde FEHGRA.

Un cordial saludo,

**MARCELO BARSUGLIA**

Secretario

**GRACIELA FRESNO**

Presidente



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de mayo de 2021

Sr.  
**Presidente del BCRA**  
**Lic. Miguel Ángel Pesce**

**Ref.: Inconvenientes en las prórrogas de  
Vencimientos de créditos**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Usted para poner en su conocimiento los múltiples inconvenientes planteados por la aplicación de la Comunicación "A" 7285 por las distintas entidades bancarias del país con respecto a la misma.

**Nos han comunicado empresarios que han accedido al REPRO II que los bancos no les han concedido la prórroga por no figurar en la lista que la entidad a su cargo, el BCRA, les ha enviado.**

Asimismo, otros asociados nos han manifestado que como el vencimiento del presente mes operó días antes de la Comunicación no era posible acceder.

Como Usted habrá podido observar en nuestras notas anteriores y en todos los medios, la actividad hotelera gastronómica es la más afectada por las consecuencias de las medidas adoptadas por la pandemia, **lo que lleva a los establecimientos a una virtual cesación de pagos y se hace imprescindible toda la ayuda posible para continuar con los negocios y preservar las fuentes laborales.**

En este caso no pedimos subsidios ni ayudas extraordinarias, sólo exigimos que **SIMPLEMENTE SE CUMPLA LA NORMATIVA QUE EL PROPIO BCRA DISPUSO EN ESTA SITUACIÓN TAN EXTREMA QUE ESTAMOS ATRAVESANDO.**

Es por ello que solicitamos, con carácter de urgencia, **arbitre ya mismo las medidas necesarias para la solución de los problemas planteados.**

Desde ya muchas gracias y lo saludamos atte.

MARCELO BARSUGLIA  
Secretario

GRACIELA FRESNO  
Presidente